PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Fomento Inmobiliar C. por A., representada por Atilio de Frías Reyes, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nacional de Construcciones, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo declara inadmisible por cosa juzgada la demanda interpuesta por Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., en contra de la entidad Nacional de Construcciones, S.R.L., (NACO), incoada por acto*

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *número 56/2024, de fechas seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte demandada licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 303/2024, instrumentado el 19 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2024, instrumentado el 5 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre

válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Compañía de Fomento Inmobiliar, C por A., y como recurrida Nacional de Construcciones, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el presente proceso tiene su origen en una sentencia de apelación que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales que se retuvo fueron ocasionados por Compañía de Nacional de Construcciones, [redacted]., en perjuicio de la actual recurrente; **b)** la entidad beneficiada demandó la liquidación, la cual fue rechazada según la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2023; **c)** la demandante en liquidación incoó nuevamente una demanda con el mismo objeto, y el señalado órgano dictó la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00505, de fecha 13 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada.

Medios de Casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación del artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978, artículo 1351 del Código Civil dominicano y de la doctrina jurisprudencial de la

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia con respecto a la autoridad de la cosa juzgada. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a una reparación integral.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[3]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[3] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[4] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[5], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[6].

4 www.poderjudicial.gob.do
5 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
6 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en: ***a)*** que la sentencia impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia en torno a la autoridad de la cosa juzgada; ***b)*** que no existe jurisprudencia específica sobre la aplicación de dicha figura frente a las demandas en liquidación por estado.

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En lo concerniente a los argumentos de interés casacional por oposición a nuestra dotrina jurisprudencial, cabe retener que, si bien en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente cita las sentencias números 22, de fecha 18 de marzo de 2020; 212 de fecha 27 de octubre de 2021; 80 de fecha 15 de julio de 2015, BJ 1256, pp. 832-844; SCJ-PS-22-2129 de fecha 29 de julio de 2022, dictadas por esta Sala, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, debido a que las mencionadas decisiones han sido referidas por el recurrente de manera fragmentaria e incompleta, alterando su contenido, lo que impide establecer una verdadera contradicción con la doctrina legal reiterada de este plenario, además sus argumentos no están bien dirigidos al núcleo de la controversia, ya que no logran demostrar que la decisión impugnada se aparte de forma clara de un criterio jurisprudencial previamente establecido ni que se ha producido un efecto negativo sobre la seguridad jurídica. En este sentido, se hace necesario advertir que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) Por otro lado, al respecto de la intención del recurrente de persuadir a esta Sala sobre la relevancia o el interés casacional de su recurso, establece un tema respecto del cual, según afirma, no existe una doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación. En sus propias palabras: *el asunto a resolver se encuentra revestido*

de interés casacional, conforme al literal c) del citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada aplica las normas relativas a la autoridad de la cosa juzgada frente las demandas en liquidación por estado de reparación de daños y perjuicios, sobre lo cual no existe doctrina jurisprudencial de esta Honorable Corte de Casación.

23) Sobre el punto ahora discutido, es oportuno indicar que el artículo 1351 del Código Civil dispone que "*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*". Al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada se exige la identidad de tres elementos, que son: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes[8].

24) Respecto al alegato del recurrente de que sobre la aplicación de la cosa juzgada frente a demandas en liquidación por estado de daños y perjuicios no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte, esta Sala precisa que la autoridad de la cosa juzgada constituye un principio general del derecho procesal, **cuya eficacia resulta idéntica**

[8] SCJ-PS-22-0476, 28 de febrero de 2022, BJ 1344

en todos los supuestos en que un tribunal conoce nuevamente de un asunto ya decidido con anterioridad[9]. En tal virtud, no se advierte la necesidad de una creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis de la liquidación por estado de daños y perjuicios, pues los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna.

25) En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

[9] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*